

Renovacion De Licencia De Conducir Registro De Deudores Alimentarios Morosos Medida Cautelar

JURISPRUDENCIA

Renovación de licencia de conducir. Registro de deudores

alimentarios morosos. Medida cautelar Se confirma la resolución que rechazó la medida solicitada a fin de que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la renovación de la licencia de conducir del actor hasta tanto se dicte sentencia definitiva, por considerar que no se encontraba configurada prima facie la verosimilitud del derecho invocado. Ciudad de Buenos Aires, 22 de agosto de 2019. Y VISTOS; CONSIDERANDO: 1. Que, a fs. 54/55 vta., el Sr. juez de grado rechazó la medida solicitada a fs. 18 vta./21, consistente en que se ordenase al GCBA la renovación de su licencia de conducir hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Para así- decidir, consideró que no se encontraba configurada prima facie la verosimilitud del derecho invocado por el actor, esto es, que el obrar del GCBA no se vislumbraba como ilegal, por cuanto el requisito de "... no hallarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios/as Morosos/as» requerido con miras a efectivizar el trámite de renovación de la licencia de conducir no era sino la aplicación lisa y llana del Código de Tránsito local, en concordancia con la normativa nacional. Luego, destacó la finalidad disuasiva de la norma respecto de aquellos que desatendí-an la obligación de sostener económicamente a su familia. Por otra parte, advirtió que un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la restricción dispuesta en la Ley 269 requerí-a de una amplitud de debate y prueba que excedí-a el marco restringido de conocimiento propio de las medidas cautelares. Por lo demás, señaló que no podí-a omitirse que, conforme sus dichos, el amparista ya habí-a accedido al beneficio previsto en el artículo 6° de la Ley 269, que habilitaba a quienes se encontrasen inscriptos en el mentado Registro a solicitar, esgrimiendo motivos laborales, una licencia provisoria por única vez que caducará-a al año de otorgada. Finalmente, destacó que en ausencia del requisito de verosimilitud en el derecho resultaba inconducente examinar la configuración del peligro en la demora. 2. Que, contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso y fundó su recurso de apelación (fs. 58/61 vta.). Se agravó por entender que el Sr. juez a quo no habí-a valorado adecuadamente "... las posturas y deberes de las partes y en suma, absolutamente divorciada de las condiciones expuestas así- como en abierta violación a las previsiones legales en juego como lo es la garantí-a del derecho a trabajar que se ve obstaculizado...» (v. fs. 58 vta./59). Destacó que en la demanda principal se habí-a tachado de inconstitucional la norma de la Ley 269, en tanto afectaba a los ciudadanos que ejercí-an la profesión habitual de conductores para generar su sustento, limitándoles la posibilidad de trabajar y encontrándose en juego, de ese modo, los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, de jerarquí-a superior, en contraposición con la norma local que limitaba la renovación de la licencia en caso de choferes que trabajaban como tales, con una sola renovación por un año. Por otro lado, aseveró que se hallaba acreditado el peligro en la demora, en virtud de que no contar con licencia para un conductor profesional como el recurrente le impedí-a desempeñarse conduciendo para producir ingresos, involucrando el interés de su familia además del propio. Ello, ante el vencimiento de la prórroga anual dispuesta por aplicación del art. 6° de la Ley 269. Finalmente, subrayó que el otorgamiento de la medida solicitada no afectaba el interés público. 1 Recibidas las actuaciones en esta instancia, emitió el pertinente dictamen el Sr. Fiscal ante la Cámara (v. fs. 69/71 vta.). 2 Que, por las razones que expresa el Sr. fiscal ante la Cámara en su dictamen que -en lo sustancial- el tribunal comparte y hace suyas, corresponde rechazar el recurso de apelación articulado por la parte actora. A mayor abundamiento, cabe tener presente que es el juez del proceso alimentario quien se encuentra facultado para disponer la extinción de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (conf. art. 23, inciso a, del Decreto 230/00, reglamentario de la Ley 269 en ese aspecto). En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. fiscal ante la Cámara, el Tribunal, RESUELVE: rechazar el recurso interpuesto, sin especial imposición de costas, en atención a que no medió contradicción. La Dra. Mariana Dí-az no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Regí-strese con copia del dictamen fiscal, notifi-quese por Secretarí-a - con copia de dicha pieza-, al Sr. fiscal ante la Cámara en su despacho y, oportunamente, devuélvase. Dr. Esteban Centanaro Juez de Cámara Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Dr. Fernando E. Juan Lima Juez de Cámara Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 042640E